

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00129-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2021, éste despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de EDGAR ANTONIO FONSECA PABON, contra MYRIAM VILLALBA PACHECO, JESÚS ORLANDO TOLOZA SUAREZ, VIANY LORENA GUZMAN VILLALBA y LINA SANDRITH GUZMAN VILLALBA, por la suma de \$150.000.000 por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio sin número del 29 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), hasta el pago total de la obligación, y costas; ordenando en dicho proveído notificar del mismo a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 10 días, y concediéndoles 5 días para cancelar la obligación.

El 19 de julio de 2021, se recibió correo electrónico mediante el cual los ejecutados manifestaron tenerse como notificados del auto admisorio de la demanda, quedando surtida la notificación por conducta concluyente de dicho proveído, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del C.G. del P., quienes dejaron vencer el silencio del traslado de ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”(Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutada dejó vencer el término de 10 días concedido por ley para presentar excepciones en contra del título valor base de la ejecución, por lo que no hay excepción alguna que resolver, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a lo normado por el segundo inciso de la norma antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

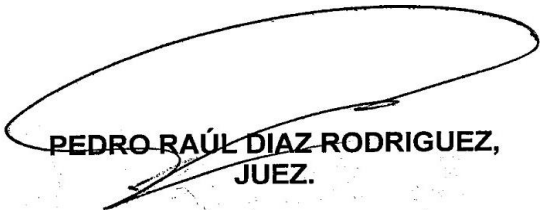
RESUELVE:

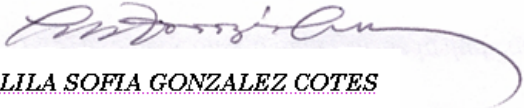
PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución contra MYRIAM VILLALBA PACHECO, JESÚS ORLANDO TOLOZA SUAREZ, VIANY LORENA GUZMAN VILLALBA y LINA SANDRITH GUZMAN VILLALBA, y a favor de EDGAR ANTONIO FONSECA PABON, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>15</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>147</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00201-00

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por HENRY ROBERTO JIMENEZ QUIROZ y OTROS, contra MARIO GUTIERREZ HENAO y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2 y 84-2, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibídem.
 - 1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-2 ibídem.
 - 2.1.1. La declaración juramentada con fines extraprocesales no sirve para acreditar la calidad con la que actúa ISABEL MARÍA ARRIETA NOVOA, pues además de no corresponder a los medios indicados en los artículos 1 y 2 de la ley 979 de 2005, se tiene que a nadie le es lícito crear su propia prueba.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

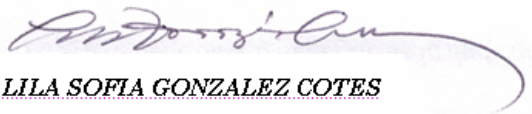
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 147



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00171-00.

Estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por KAREN LISSETH LÓPEZ ARIZA, contra YOVANY MIZAR MORALES y OTROS, se observa que con la misma se corrigió el yerro denotado en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020, para su admisión; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida mediante apoderado judicial por KAREN LISSETH LÓPEZ ARIZA, contra YOVANY MIZAR MORALES, MADID VACA ARENAS, la ASOCIACIÓN TRANSPORCOL, representada legalmente por ROMERO TORO YANETH, y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, representada legalmente por ALVARO MUÑOZ FRANCO.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., y s.s., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédasele amparo de pobreza a KAREN LISSETH LÓPEZ ARIZA, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Decrétese la inscripción de la demanda del vehículo de placa XVN-133 de propiedad de la demandada MADID VACA ARENAS. Líbrese el oficio respectivo a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Santander, para lo de su competencia.

SEXTO: Decrétese la inscripción de la demanda respecto a los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-135170, 196-49388, 196-20503 y 080-45488, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, el primero, Aguachica, Cesar, el segundo, La Gloria, Cesar, el tercero, y Santa Marta Magdalena, el último, de propiedad de la demandada MADID VACA ARENAS. Líbrense los oficios respectivos a los directores de las ORIP para lo de su cargo.

SEPTIMO: Decrétese la inscripción de la demanda sobre las matrículas mercantiles de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, Nit 960.009.174-4, y de la ASOCIACIÓN TRANSPORCOL, Nit 900.293.135-3. Líbrense los oficios respectivos a los directores de las Cámaras de Comercio para lo de su cargo.

OCTAVO: Téngase a la abogada MARÍA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, como apoderada judicial de KAREN LISSETH LÓPEZ ARIZA; lo anterior, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

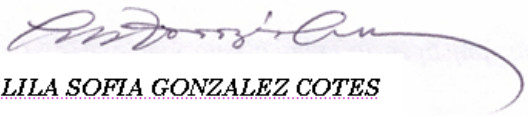


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 147



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00157-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiado el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto inadmisorio calendado 15 de octubre de 2021, observa el despacho que resultan notoriamente improcedente, pues de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G. del P., el auto mediante el cual se declara inadmisile una demanda no es susceptible de recursos, motivo más que suficiente para su rechazo de plano.

En otro aspecto procesal, revisada la subsanación de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual promovida por BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., y OTROS, contra NESTLE COLOMBIA S.A., y OTROS, se observa que la parte demandante no corrigió la totalidad de los yerros señalados en el auto inadmisorio de fecha 15 de octubre de 2021, toda vez que muy a pesar de manifestar que la subsanación fue realizada de manera parcial, y que si bien el despacho acogió los planteamientos expuestos por el procurador judicial de los demandantes respecto a los puntos 1.2, 1.2.3, 1.2.4, y 1.3.1, del precitado proveído, en el sentido de que dichos aspectos sí fueron dilucidados y aclarados en el acápite de juramento estimatorio, no resulta menos cierto que el punto 2 de la inadmisión no fue corregido, en razón a que no se acreditó la calidad de socios de los demandantes respecto a BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., máxime cuando no se aportó escritura alguna de constitución de la empresa DISTRIBUCIONES R2, como se afirma en el escrito de subsanación, pues la única escritura anexada es la número 1183 del 21 de junio de 2017, correspondiente a una hipoteca abierta en favor de NESTLE DE COLOMBIA S.A.

Siendo ello así, el suscrito funcionario dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la demanda; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto inadmisorio de fecha 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual promovida por BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., y OTROS, contra NESTLE COLOMBIA S.A., y OTROS; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>15</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>147</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00203-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida mediante apoderado judicial por ELBA MARINA LERICIT QUINTERO y OTROS, contra WILSON ANTONIO BARRERA AGUDELO y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-6, y 84-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-5 ibídem.

1.1.1. En los hechos de la demanda se consignó como nombre de una de las demandantes el de ALBA MARINA LERICIT QUINTERO, siendo el correcto el de ALBA MARINA LERICIT QUINTERO.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

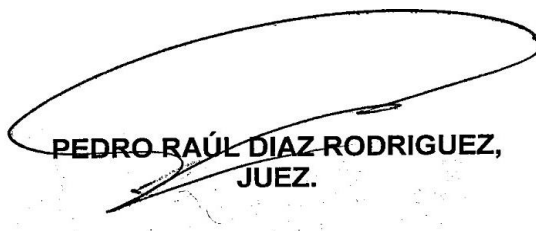
2.1. Artículo 84-2 ejusdem.

2.1.1. El registro civil de nacimiento de OMAR CASTRO LERICIT, no sirve para acreditar la calidad con que actúa, pues los datos de su progenitora son distintos a los de la aquí demandante, específicamente en cuanto al nombre y apellido, así como en la carencia del documento de identidad.

2.1.2. El certificado de registro civil de nacimiento no sirve para acreditar la calidad con que actúa MARÍA DEL CARMEN LERICIT QUINTERO.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

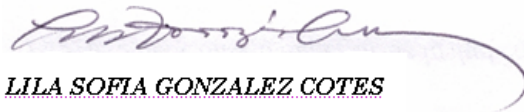


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 147



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00113-00.

Mediante escrito recibido por medio electrónico el pasado 23 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó que se requiriera o relevara al auxiliar que viene designado en la presente actuación, toda vez que, a pesar de habersele comunicado la designación como meses de anticipación, no ha manifestado su aceptación al cargo.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, pues, se tiene que el auxiliar de la justicia con funciones de Secuestre, que viene designado, LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA, una vez superado el término concedido, no ha expresado su aceptación al cargo para el que fue designado, situación que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del C.G. del P., genera su reemplazo inmediato, por lo que así se procederá; en consecuencia, relévese al prenombrado auxiliar de la justicia del cargo asignado, en su lugar, nómbrese a FRANCISCO AURELIO MANZANO PACHECO, como secuestre, profesional que continúa en la lista de auxiliares de la justicia establecida con la Resolución N° DESAJVAR21-1163 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Valledupar. Líbrense las correspondientes comunicaciones, informando tanto a la persona designada, como a la entidad que viene comisionada.

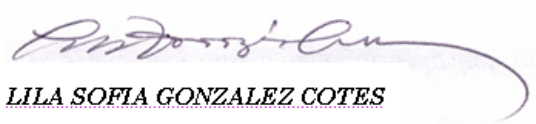
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 147



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Aguachica, Cesar,
catorce (14) de diciembre de 2021.

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00154-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2016, córrase por secretaría, traslado por él término de cinco (5) días hábiles, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, presentados por la promotora.

Así mismo, por ser procedente de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., se reconoce al abogado NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, como apoderado judicial de la acreedora COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR", dentro del presente trámite; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de ésta, Sr. EDUARDO CARREÑO BUENO.

Igualmente, se abstiene el despacho de reconocer al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado de la acreedora FINANCIERA COMULTRASAN, ante la ausencia de prueba que acredite la calidad con que actúa el otorgante del poder, Sr. DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

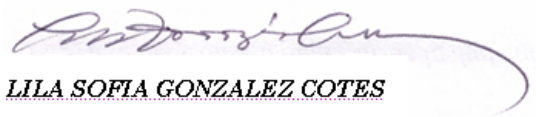
Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Pedro Raúl Díaz Rodríguez", escrita sobre una línea horizontal.

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 147



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00020-00.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, éste solicita la corrección del auto calendado primero (01) de diciembre del año en curso, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución en contra del demandado, fundamentando su petición en el yerro cometido en el numeral primero de la parte resolutive de dicho proveído, respecto al nombre de las partes designadas como tal.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia en razón a que efectivamente se cometió el yerro denotado, específicamente en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 01 de diciembre del año en curso, pues se consignó “PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución contra JUAN CARLOS VALDERRAMA MARIN, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso”, pese a que el cuerpo argumentativo y la actuación, corresponde a la ejecución seguida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ROBERTO PINTO VARGAS; por consiguiente, se dará aplicación a lo consagrado por el artículo 286 del C.G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros, subsanando el error mencionado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente trámite, el cual quedará así:

“JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00020-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2º del artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El 18 de febrero del año en curso, este despacho libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ROBERTO

PINTO VARGAS, por las sumas de \$10.008.387, \$23.791.870, \$64.923.032, \$54.063.367, correspondientes a los saldos insolutos del capital de las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos el 10 de mayo de 2016, 06 de junio de 2018, 24 de septiembre de 2019 y 06 de diciembre del 2019, respectivamente, más los intereses moratorios que se hicieren exigibles hasta la cancelación de cada una de las deudas, y al pago de costas; ordenando en dicho proveído notificar del mismo al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., a quien se le confirió el término de 5 días para cancelar la obligación.

El ejecutado, el 07 de abril del cursante año, recibió notificación electrónica (fol. 45 y ss.), de conformidad con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida el 09 de abril de esta anualidad, pero surtiéndose el término de traslado respectivo, lo dejó vencer en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, dispone: *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá*

pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”(Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno en contra de la demanda, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a lo normado por el segundo inciso de la norma antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución contra ROBERTO PINTO VARGAS, en favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

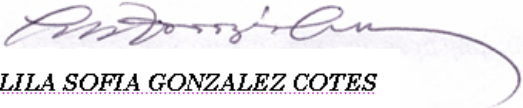
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ
Juez''

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>15</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>147</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00123-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta los memoriales relacionados con el cumplimiento de la orden de notificación de la demanda, se tiene que la parte demandante, para tales efectos, en primer lugar, cumplió con las publicaciones para el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE DOLORES MORENO SARMIENTO, sin que concurriera a notificarse alguno de ellos; en segundo lugar, que la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., fue notificada personalmente, a través de apoderado, mediante diligencia llevada a cabo el 16 de enero del 2020, guardando en silencio el término de traslado, y posteriormente manifestando su falta de interés en el proceso, y en tercer lugar, que se acreditó el intento de la notificación personal de los demandados RAFAEL ANGEL, JOSE ISABEL, y MARIA DEL CARMEN MORENO HOYOS, con la remisión de citación para notificación personal, la que resultó devuelta con constancia de que no residían en el lugar señalado. Debido a lo anterior, de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 ibidem, se dispondrá que por secretaría, se proceda al emplazamiento de los señores RAFAEL ANGEL, JOSE ISABEL, y MARIA DEL CARMEN MORENO HOYOS, para lo cual se incluirá su nombre en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, así como, en general, el de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DOLORES MORENO SARMIENTO, durante 15 días, vencidos los cuales se entenderá surtido el emplazamiento de todos éstos.

Ahora bien, en cuanto a la orden específica dada en providencia del 03 de febrero del 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en el sentido de notificar personalmente la demanda a la Agente Especial designada doctora ANGELA PATRICIA ROJAS

COMBARIZA, en calidad de interventora, se observa que si bien para tales efectos se aportó certificación de entrega de citación para notificación personal a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante resolución del 24 de marzo del año en curso, se ordenó la liquidación de ésta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, razón por la cual con la finalidad de dar impulso al trámite, dará estricta aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G. del P., en el sentido de requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación de la Dra. ROJAS COMBARIZA, o quien haga sus veces.

Por último, en lo relacionado con el memorial del 17 de enero del 2020 mediante la cual la Dra. VERONICA ISABEL ANDRADE BELEÑO, sustituyó el poder a ella conferido, en favor de la Dra. CATALINA BEDOYA CANO, y por ser procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. del P., el despacho accederá a la sustitución, sin embargo, teniendo en cuenta que ésta última, a su vez, sustituyó el poder a ella conferido en favor del Dr. CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, sólo reconocerá al prenombrado profesional del derecho como apoderado sustituto de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los señores RAFAEL ANGEL, JOSE ISABEL y MARIA DEL CARMEN MORENO HOYOS, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020, para lo cual, por Secretaría, inclúyase su nombre en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, durante 15 días. Transcurrido dicho término, el emplazamiento se entenderá surtido, procediendo posteriormente a la designación de un Curador Ad-litem.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, surta

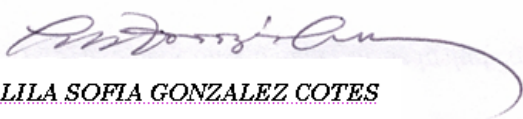
el trámite de ley para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, o quien haga sus veces, como liquidadora de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

TERCERO: Reconózcase al Dr. CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado con C.C. N° 1.063.953.807 y T.P. N° 270.586 del C. S. de la J., como apoderado de sustituto de la parte demandante; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de sucesión procesal presentada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>15</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>147</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

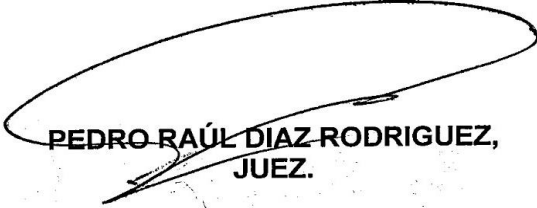
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00033-00.

Mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2021, el demandante solicita el desglose de los títulos valores dentro de los procesos radicados 2021-00031, 2021-00033 Y 2021-00134, terminados por transacción o en su defecto se ordene al demandante la entrega de los mismos o tomar las órdenes correspondientes.

Estudiada la anterior solicitud observa el despacho la improcedencia de la misma debido a que en primer lugar el demandado no acredita el derecho de postulación, en segundo lugar, dentro del presente proceso no se hizo entrega del título judicial en original teniendo en cuenta el Decreto 806/20 y en último lugar, porque el proceso se encuentra terminado, razón más que suficiente para denegarla como en efecto se hace.

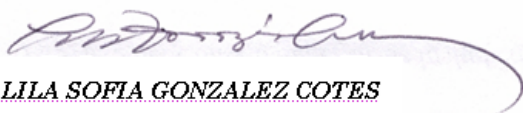
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 147


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

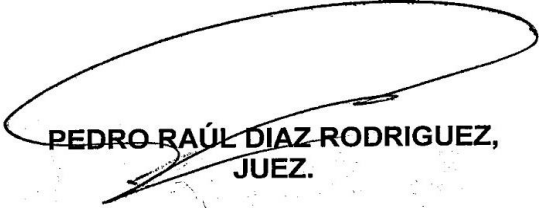
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00031-00.

Mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2021, el demandante solicita el desglose de los títulos valores dentro de los procesos radicados 2021-00031, 2021-00033 Y 2021-00134, terminados por transacción o en su defecto se ordene al demandante la entrega de los mismos o tomar las órdenes correspondientes.

Estudiada la anterior solicitud observa el despacho la improcedencia de la misma debido a que en primer lugar el demandado no acredita el derecho de postulación, en segundo lugar, dentro del presente proceso no se hizo entrega del título judicial en original teniendo en cuenta el Decreto 806/20 y en último lugar, porque el proceso se encuentra terminado, razón más que suficiente para denegarla como en efecto se hace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 147


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

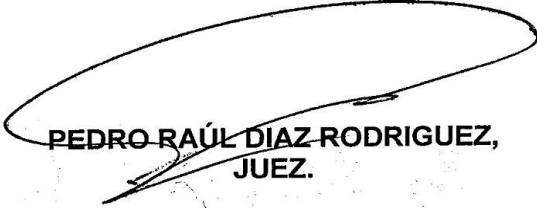
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00134-00.

Mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2021, el demandante solicita el desglose de los títulos valores dentro de los procesos radicados 2021-00031, 2021-00033 Y 2021-00134, terminados por transacción o en su defecto se ordene al demandante la entrega de los mismos o tomar las órdenes correspondientes.

Estudiada la anterior solicitud observa el despacho la improcedencia de la misma debido a que en primer lugar el demandado no acredita el derecho de postulación, en segundo lugar, dentro del presente proceso no se hizo entrega del título judicial en original teniendo en cuenta el Decreto 806/20 y en último lugar, porque el proceso se encuentra terminado, razón más que suficiente para denegarla como en efecto se hace.

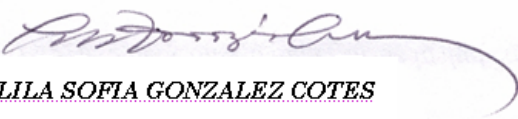
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 147


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria